

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, defensa y habeas data.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ** manifestó que es conductor y realizó acuerdo de pago número 2865496 de fecha 08/05/2014 con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, seguidamente refirió que dicha entidad mediante Resolución 314814 de fecha 11 de diciembre de 2019, decretó la prescripción de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago mencionado, no obstante esta situación no fue informada al SIMIT.

En virtud de este hecho, el día 16 de diciembre de 2019, bajo radicado número SDM- 312928 elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la actualización en las bases de datos respecto al acto administrativo que declaró la prescripción de los comparendos incluidos en el acuerdo referido, no obstante la entidad no ha emitido respuesta alguna.

Finalmente aseveró que acude a este mecanismo constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales, como quiera que la entidad demandada no ha dado una pronta solución al inconveniente que presenta respecto a la actualización de datos en las plataformas correspondientes.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, defensa y habeas data; como consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** lo siguiente:

- Actualizar cuanto antes sus datos, respecto a la Resolución número 314814 de fecha 11 de diciembre de 2019.
- Así mismo se informe al SIMIT para que actualicen los datos para proceder a refrendar su licencia de conducción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de enero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, defensa y habeas data, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

Así mismo se dispuso vincular en el presente trámite a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-** y **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-** para integrar debidamente el contradictorio.¹

¹ Folio 15, Cuaderno original

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito allegado vía correo electrónico, la entidad accionada en primera medida informó la improcedencia de la acción de tutela para discutir los procesos de cobro coactivo, toda vez que el mecanismo de protección de derechos esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a ello indicó que el ciudadano debe demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, cumpliendo así los requisitos para la procedencia de la actuación.

Expresó que durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, como quiera que mediante oficio de fecha 27 de enero de 2020, se le informó al ciudadano que una vez revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, se determinó que no registra multas vigentes por infracciones a las normas de tránsito, como tampoco cobros coactivos, razón por la cual se reportó la novedad al SIMIT, para lo pertinente

Señaló que se emitió una respuesta de fondo, concreta y congruente con lo solicitado, lo que no implica que se acceda a lo solicitado, contestación que fue enviada a la dirección electrónica indicada por el señor **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ**, así las cosas se acredita que la Administración dio el trámite previsto por el legislador y se descarta cualquier vulneración a sus derechos fundamentales, por lo cual solicita se declare improcedente el amparo invocado.²

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-

En escrito allegado el 27 de enero de 2020, la entidad vinculada allegó respuesta a la acción de tutela y explicó que existe una norma especial aplicable al respecto como lo es el código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) que tiene su génesis en un proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito de competencia de las autoridades de tránsito, en este caso la competencia para tomar la decisión recae única y exclusivamente en la Secretaría de Movilidad,

² Folios 22-30, cuaderno original.

pues la ETB no es la autoridad competente para decidir de fondo la solicitud del actor.

Señaló que en el presente caso, la entidad ha garantizado en todo momento el ejercicio de todos los derechos del ciudadano y en el caso concreto la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** es quien debe realizar las actualizaciones requeridas, ya que ETB, dentro de sus obligaciones contractuales, no tiene la facultad de realizar este tipo de modificaciones de manera autónoma.

Así las cosas, la entidad ha cumplido con todas las obligaciones legales y contractuales en lo correspondiente al amparo de los derechos fundamentales, no se ha vulnerado ningún derecho y deberá negarse el amparo deprecado.³

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

A través de Oficio No 029 adiado el 22 de enero del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la entidad vinculada para que de inmediato se pronunciara, obrando constancia del recibo de tal documento por la interesada, el 23 de enero hogañó⁴, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, por lo cual se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ** aportó los siguientes documentos:
 - a. Copia de la cédula de ciudadanía número 19.350.383 perteneciente al accionante.
 - b. Copia de oficio número SDM-DGC-268551-2019.
 - c. Copia de Resolución número 314814 del 11 de diciembre de 2019.

³ Folio 19-21, cuaderno original.

⁴ Folio 20, cuaderno de copias

- d. Copia de petición número SDM-312928 de fecha 16 de diciembre de 2019.
- e. Copia de consulta radicado externo de correspondencia.
- f. Copia de resultado de consulta.
- g. Copia de estado de cuenta pago electrónico.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, aportó los siguientes documentos:

- a. Copia de actos administrativos que acreditan la representación de la Directora de Asuntos Legales de la entidad accionada.
- b. Copia de respuesta emitida al ciudadano de fecha 27 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que

⁵ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.*⁶

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones en Sentencia T- 096 de 1997 en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

De la protección constitucional del derecho al habeas data

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 enseña:

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Con este articulado se establece el derecho a la intimidad familiar y al buen nombre. De igual forma, genera un derecho, que también tiene una acción constitucional inmersa, el Habeas Data. Con este, cualquier ciudadano puede exigir a las entidades públicas o privadas que hagan recolección de datos, que corrijan, actualicen o rectifiquen de registros que sobre ellos versen. Como es un

⁶ Sentencia T- 363 de 2004

derecho fundamental, también tiene alcance de acción constitucional, la cual faculta al Juez constitucional para intervenir.

Sin embargo, para promover la acción constitucional para proteger o hacer valer el derecho, la Corte Constitucional ha creado unos requisitos los cuales deben ser observados por el funcionario judicial, previo a dar trámite a la solicitud. Primero, se debe advertir una violación de la entidad a los parámetros establecidos por la Ley 1581 de 2000. En palabras del Tribunal Constitucional *“(l)a mencionada ley estatutaria adoptó una serie de principios aplicables a todas las bases de datos, dentro de los cuales se encuentran: (i) legalidad en el tratamiento de datos; (ii) finalidad; (iii) libertad; (iv) veracidad; (v) transparencia; (vi) acceso y circulación restringida; (vii) seguridad; (viii) circulación restringida. También estableció un conjunto de derechos para los titulares de datos personales, e hizo énfasis en la necesidad de contar, por regla general, con autorización del titular de forma previa al tratamiento de datos. De manera adicional, se impusieron una serie de deberes a cargo tanto de los responsables como de los encargados del tratamiento.”*⁷

Una vez se observa que alguna de esas garantías han sido violadas por parte de la entidad encargada del tratamiento de datos, se exige que el accionante respete el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, es decir, que eleve un reclamo ante el responsable del manejo de datos, solicitando la corrección, actualización o rectificación de los datos que considera violatorios de sus derechos. Sobre esta petición, ha dicho la Corte que es **“necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”**

En síntesis, la vulneración del derecho al *habeas data* justifica la intervención del juez tutelar, siempre que se pruebe que la entidad ha cumplido con las

⁷ Sentencia T-277 de 2015. Mp. María Victoria Calle Correa

obligaciones establecidas para el tratamiento de datos, y que el accionante demuestre que elevó, en los términos señalados por la ley, solicitud de corrección. Entonces, si sobre esa solicitud no se emitió respuesta, o bien, emitida la respuesta esta no fue de fondo o no rectificó el reporte objeto de controversia, el Juez tutelar deberá pronunciarse con el fin de superar la amenaza y vulneración del derecho constitucionalmente protegido.

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...”

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el señor **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ**, elevó petición bajo el radicado número SDM-312928 del 16 de diciembre de 2019, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el propósito de solicitar con el propósito de solicitar la actualización de datos según lo estipulado en la Resolución 314814 del 11 de diciembre de 2019, no obstante al momento de interponer la acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta ni pronunciamiento alguno.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expresó para el caso en particular se configura un hecho superado como quiera que la petición del ciudadano fue resuelta mediante comunicación SDM-DGC-15919-2020 del 27 de enero de 2020⁸, en la cual se le informaba que una vez revisado el sistema de información contravencional no registraba en las bases de datos multas vigentes por infracciones de tránsito y que teniendo en cuenta que el acuerdo de pago número 2865496 fue declarado prescrito a través de Resolución 314814 del 11/12/2019, por tanto se reportó esta novedad al SIMIT para lo pertinente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por el ciudadano **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado -siendo favorable a sus pretensiones-, respuesta que fue enviada a la dirección reportada por el peticionario y aunado a ello esta Instancia envió dicha respuesta al correo electrónico registrado por el accionante para su conocimiento.⁹

⁸ Folio 35, cuaderno original.

⁹ Folio 33, cuaderno original.

Adicionalmente esta Instancia procedió a ingresar a la página web del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, para verificar si efectivamente se había actualizado lo correspondiente, a lo cual se pudo constatar que al señor **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ** ya no le registra el acto administrativo número 2865496¹⁰ (Acuerdo de pago prescrito).

Finalmente es necesario resaltar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informó que ha realizado las gestiones pertinentes a fin que se actualice la información del accionante en el **SIMIT**, es decir que la conducta desplegada por la Administración ha sido tendiente a garantizar los derechos del ciudadano **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ**.

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, aunado a ello ya se procedió actualizar en las bases datos la información solicitada por el ciudadano, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Para finalizar, no sobra indicar que los demás derechos invocados por el accionante, como – Debido proceso, trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, defensa - realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad

¹⁰ Folios 13 y 36, cuaderno original.

Acción de Tutela 2020-001
Accionante: JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

cuáles ameritan su estudio; que para el caso en concreto corresponde a al derecho de petición y Habeas Data, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

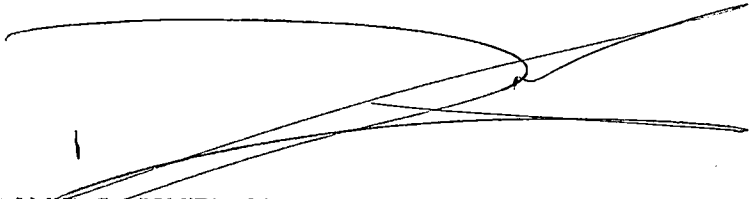
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **JOSÉ LUIS MOZO SÁNCHEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ